



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-000591-00. CUSTODIA Y CDO PERS. ANTHAN TRAVIS CLAYPOLE Vs. KAREN MELISSA GOMEZ M.

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la Señora Juez pasó el presente proceso con memorial presentado por la parte actora.

Sírvase Proveer.

Cali, 17 de enero de 2022

Oficial Mayor

Jennifer Andrea Ruiz O.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 029

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Glosese al expediente memorial presentado por la parte actora, mediante el cual aporta constancia de notificación personal electrónica enviada a la señora KAREN MELISSA GOMEZ MENDEZ, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto mediante auto del 09 de junio de 2021.

Del memorial aportado, se observa que si bien fue enviado nuevamente al correo electrónico de la demandada, no se avizora la recepción del acuse de recibo por parte del destinatario, tal como fue requerido por el Despacho. En tal razón y como quiera que no se ha dado cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, se agregará sin consideración el memorial presentado por la parte demandante.

Observa el Despacho de la revisión al expediente, que mediante proveído No. 973 de fecha 09 de junio de 2021, se requirió a la parte actora para que procediera con la notificación de la parte demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del CGP., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y los pronunciamientos de la Honorable Corte de Justicia, concediéndole treinta (30) días para ello; Sin embargo, la apoderada de la parte demandante presentó memorial anexando el correo electrónico enviado a la demandada, pero del mismo, no se avizora el cumplimiento a lo señalado en el parágrafo final del numeral 3° del artículo 291 del CGP., es decir que «*el iniciador recepcionó acuse de recibo*»



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-000591-00. CUSTODIA Y CDO PERS. ANTHAN TRAVIS CLAYPOLE Vs. KAREN MELISSA GOMEZ M.

como lo ha decantado en sus pronunciamientos la Honorable Corte Suprema de Justicia.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo solicitado, correspondiendo a la parte demandante acoger el deber de responsabilidad y realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr la integración del contradictorio.

Lo anotado en precedencia, permite concluir que la actitud de la parte demandante se enmarca perfectamente en la normatividad contenida en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, la cual se encuentra redactada así: *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”*.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

En razón a lo anterior, se terminará el proceso por desistimiento tácito y se ordenará el archivo de lo actuado, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminada la demanda de declaración de custodia y cuidado personal, instaurada mediante apoderada judicial por el señor NATHAN TRAVIS CLAYPOLE, contra la señora KAREN MELISSA GOMEZ MENDEZ, por desistimiento tácito.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-000591-00. CUSTODIA Y CDO PERS. ANTHAN TRAVIS CLAYPOLE Vs. KAREN MELISSA GOMEZ M.

SEGUNDO: Archivar lo actuado, previa anotaciones en el libro radicador y en el sistema Justicia Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO CALI

En estado No. 004 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del CGP).

Santiago de Cali, enero 18 de 2022
La secretaria.-

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

02

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe34547f3b09c8418099b2c0ca716a21ba92d6aed6c1994070bfdef18035ce4a**

Documento generado en 14/01/2022 10:44:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>